

SECRETARÍA. Montería, 18 de junio de 2024. Doy cuenta a usted señora Jueza, con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, el cual está pendiente su envío por competencia. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 23001311000320240024400.
DEMANDANTE: DANY LUZ REBOLLO PETRO.
DEMANDADO: FREILYS ELIAS JATTIN DIAZ.

Revisado el expediente, avizora este despacho que no es competente de conocer el asunto, atendiendo que en el libelo demandatorio se consigna como domicilio del demandante quien es menor de edad, el municipio de Cereté; la razón anterior la judicatura procederá a rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cerete, de acuerdo lo dispone el artículo 90 del C.G.P en concordancia al No 2º artículo 28 Ibidem, a fin de que avoque su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DANY LUZ REBOLLO PETRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETE**, para lo de su cargo y demás fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b41d4f18bd539aa7a73b173b8c2750c49bab02c7be0d154cbdc3bac02ac820f**

Documento generado en 18/06/2024 03:51:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, junio 18 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 259-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: NERLYS MARIA CARDENAS BERRIO
DEMANDADO: DARIO RAFAEL FLOREZ RAMOS
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2300131100032024 00 259 00

La señora NERLYS MARIA CARDENAS BERRIO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.140.028 radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor DARIO RAFAEL FLOREZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 15.645.707, con base en el acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Montería, de fecha 29 de septiembre del año 2020; que establece como obligación a cargo del demandado.

PRIMERO: CUOTA DE ALIMENTOS: el señor **DAIRO RAFAEL FLOREZ RAMOS** se compromete ante este despacho de **Comisaria de Familia de Montería** a suministrar una cuota de alimentos a favor de su hija **SHEYLLIS PAOLA FLOREZ CARDENAS** de 7 años de edad , por un monto de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** Mensuales, pagados de la siguiente manera: El señor **DAIRO RAFAEL FLOREZ RAMOS** setenta y cinco mil pesos m/cte. (\$75.000) quincenal, la primera cuota se hará el dieciocho (18) de octubre y el tres (3) octubre del año 2020 y así sucesivamente cada mes.

Frente a lo anterior, aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido lo enunciado respecto al año 2023 hasta la fecha para un total adeudado de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), sobre lo que se solicita librar mandamiento de pago.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar:

- El embargo y retención del 30% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor DARIO RAFAEL FLOREZ RAMOS, como empleado de SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P; respecto a lo que se accederá, pero limitando la cautela a un monto equivalente al 25% de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5° del C.G.P., lo dicho toda vez que debido a la etapa en que se encuentra el asunto es indeterminable las obligaciones de igual o similar envergadura que pueda tener el ejecutado.

Considera este despacho pertinente oficiar a SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P, para que se sirva certificar a este despacho el monto de los ingresos salariales mensuales, bonificaciones, primas, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que reciba DARIO RAFAEL FLOREZ RAMOS como empleado de esa empresa, ello es imperioso para determinar una posible modificación de cautelas.

De otra parte, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por último, obra solicitud de amparo de pobreza que eleva la parte actora en nombre propio, la cual se encuentra ajusta al contenido del artículo 151 y S.S. del C.G. del Proceso que consagra: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.”*, por lo que se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor DARIO RAFAEL FLOREZ RAMOS y a favor de la señora NERLYS MARIA CARDENAS BERRIO en representación del NNA S.P.F.C¹, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000) suma correspondiente año 2023 hasta la fecha, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda al ejecutado y córrasele traslado por el término de diez (10) días

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

¹ SHEYLIS PAOLA FLOREZ CARDENAS

5°- DECRETESE las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 25% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor DARIO RAFAEL FLOREZ RAMOS, como empleado de SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P. Oficiese.

6° REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones del demandado señor DARIO RAFAEL FLOREZ RAMOS y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7° CONCEDER amparo de pobreza a la señora NERLYS MARIA CARDENAS BERRIO por lo expuesto en la parte motiva.

8° REQUERIR al pagador SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P con el fin que certifique el salario y demás prestaciones devengadas mensualmente por el señor DARIO RAFAEL FLOREZ RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía 15.645.707.

9° CORRER traslado de la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

10° RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS EDUARDO HERRERA CUITIVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.748.019 y Tarjeta profesional No. 132.325 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de NERLYS MARIA CARDENAS BERRIO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68802ee97811ebc9d533ee1713dc7bf87ec8d97f61c41e62eef889f55007c8d8**
Documento generado en 18/06/2024 03:51:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, junio 18 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO- AUMENTO CUOTA ALIMENTOS rad. 150-2023. Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA MARCELA YÁNEZ ALMANZA
DEMANDADO	JHON EDINSON GUEVARA ROSERO
RADICADO	23 001 31 10 003 2023 00 150 00

Mediante oficio que precede el Jefe de Grupo embargos de la Policía Nacional nos informa, que el demandado soporta un embargo por el monto de 50% del salario devengado por cuenta del proceso radicado No. 2023 00 117 00 del juzgado Primero de Familia de esta ciudad donde figura como demandante la señora DIANA MARCELA YÁNEZ ALMANZA, importante es resaltar que es misma demandante en el proceso que ahora ocupa nuestra atención. En consecuencia, de lo anterior, se ordenará adosar al expediente el referido oficio y ponerlo en conocimiento de la demandante, para que se pronuncie al respecto. ASÍ SE RESUELVE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c845f9ef7c35914bc09209df30836d9055cf7ad1d67bb79ae6a9d2afac87621f**

Documento generado en 18/06/2024 03:51:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 18 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE ALIMENTOS rad. 492- 2023. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	REVISIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ARLY ESTHER OSORIO ROMERO
DEMANDADO:	JAIR MARTÍNEZ CAVADIA
RADICADO:	23 001 31 10 003 2023 00 492 00

Mediante memorial que precede la apoderada judicial de la demandante en virtud de la respuesta allegada del comando Ejército Nacional solicita se oficie a la ARMADA NACIONAL para que certifiquen el salario, primas, prestaciones sociales, horas extras, y cualquier otro emolumento que devengue el demandado. La judicatura accederá a lo solicitado, tenido en cuenta que se encuentra ajustado a derecho y no se vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia. se accederá a lo solicitado, **ASÍ SE RESUELVE**

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7220a798db38d61f235a0faeeeb436d6b64d3e2b6edb90d8ddc52af6a97a4640**

Documento generado en 18/06/2024 03:51:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 18 de junio de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de sucesión radicado No. rad.2020-00268 (cuaderno de incidente de regulación de honorarios), en el cual fue adosado dictamen pericial. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA:	HERNÁN RAMOS GUTIÉRREZ
INCIDENTADOS:	MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO	230013110003 2020 00268 00

El incidentista mediante memorial que precede, aporta peritazgo de regulación de honorarios. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se correrá traslado de dicho dictamen a los incidentados, por el término de tres (3) días.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado a los incidentados, por el término de tres (3) días, del dictamen pericial presentado por el incidentista en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZA

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed959db633c40326cd8996b2aa10aee438d12ff9be35720b8e13970a54e48f68**

Documento generado en 18/06/2024 03:51:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 18 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 072-2020, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATY MARÍA GAVIRIA VILLALOBOS
DEMANDADO: MOISÉS ANTONIO SÁNCHEZ BURGOS
RADICADO: 23 001 31 10 003 2020 00 072 00

La demandante en nombre propio coadyuvada por el demandado, indica que ha llegado a un acuerdo con este último, e igualmente manifiesta que recibió el pago por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS \$8.069.730, por parte del demandado y solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario y cesantías del demandado y renuncian a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia culminó mediante providencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se dio por terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en cumplimiento de ello se emitieron los respectivos oficios. En consecuencia, de lo anterior se despachará desfavorablemente lo solicitado. **ASÍ SE RESUELVE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94022c273f940f2602bf257f5227dae21db989c701f35884934723539e3c7008**

Documento generado en 18/06/2024 03:51:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 18 de junio de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de sucesión radicado No. rad.2014-00405, con solicitud de aclaración de sentencia. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Carlos Alberto González Urzola
Causante:	Carlos Iván González Álvarez
Radicado	230013110003 2014 00405 00

El memorial que antecede, se solicita aclaración de la sentencia de fecha 10 de julio de 2017, con el fin de tramitar una licencia de ampliación y remodelación para la vivienda ubicada en el predio con matrícula No.140-12482, indicándose que el número de matrícula inmobiliaria no coincide con el resto de la documentación.

El despacho observa que la mencionada solicitud de aclaración no está suscrita por ningún peticionario, ni fue formulada a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código general del proceso; en consecuencia, se abstendrá el despacho de dar trámite a dicha petición.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

ABSTENERSE el despacho de dar trámite a la solicitud de aclaración de sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZA

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b78623cd42bc9f5b40bb5d0d701a66e520c1d295a5a27af5a1004384c373bc5**

Documento generado en 18/06/2024 03:51:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, junio 18 de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL rad. 166-2021, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : KEILA PATRICIA MESINA
DEMANDADO : Herederos determinados e indeterminados extinto DULYS RAFAEL SOLANO DIAZ
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2021** 00 **166** 00

Revisado el expediente se advierte que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN, lo cual no ha sido posible por cuanto la parte actora no ha indicado el lugar donde se encuentran sepultados los restos óseos del extinto DULYS RAFAEL SOLANO DIAZ, razón por la cual se le requerirá nuevamente para tal efecto, asimismo se conminara a la parte actora para que designe apoderado judicial toda vez, que quien la representaba dentro del proceso de la referencia renunció.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante señora KEILA PATRICIA MESINO para que indique el lugar donde se encuentran sepultados los restos óseos del extinto DULYS RAFAEL SOLANO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante señora KEILA PATRICIA MESINO para que designe apoderado judicial toda vez, que su apoderada judicial renunció.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb362f45b82db1db893728f5b174459dcbc06ec3866935197e20d7605a52e11f**

Documento generado en 18/06/2024 03:51:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 18 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Rad. **02 275 2022**. para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LIDA MARÍA GARCÍA ECHAVARRÍA
DEMANDADO: CARMELO DE JESUS LOPEZ CANO
RADICADO: 23 001 31 10 **002 2022 00 275 00**

Luego de revisado el expediente de la referencia y el trabajo de partición elaborado por los partidores designados, se observa que no se compadece el mismo de lo consignado en los inventarios y avalúos aprobados, así:

- La partida segunda de los activos consistente en los dineros por concepto de indemnización por siniestro - póliza por el amparo del vehículo de placas IUU 208 otorgado por la entidad SEGUROS DEL ESTADO en la diligencia de inventarios y avalúos avalúo en la suma de \$23.064.719 y en la partición se indicó \$ 23.191.581,00
- Con relación a los pasivos en la diligencia de inventarios y avalúos fueron valuados en la suma de \$205.211.674 y en la partición se señaló en la suma de \$195.211.674,00

Respecto a lo anterior, la judicatura haciendo el control de legalidad de conformidad lo enseña el canon 509 del C.G.P exhortará a los partidores para que reelaboren el trabajo realizando las correcciones pertinentes y ajustando lo indicado conforme los inventarios y avalúos aprobados dentro del plenario.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

EXHORTAR a los partidores para que reelaboren el trabajo de partición de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561ea00a87d8c56105a30e925082a1a2cad63f422e223937875d5b7c4e78e04c**

Documento generado en 18/06/2024 03:51:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 18 de junio de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de Custodia y Cuidado Personal, radicado No. 2022-00135, para resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Alberto Mariano Soto Torres
Demandado:	Gloria Isabel Doval Posada
Radicado	230013110003 2022 00135 00

En el presente proceso se señaló el día 12 de junio de esta anualidad, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. En la mencionada fecha no pudo llevarse a cabo la diligencia, en razón a que el demandante y la demandada no comparecieron a la audiencia.

En consecuencia, y al haber transcurrido el término de tres días sin que ninguna de las partes hubiere justificado su inasistencia, se procederá a decretar la terminación del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 numeral 4 del Código general del proceso.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5617207949d9b0842b477468fc4742611dccc89c165cf45484108a1fae1c549**

Documento generado en 18/06/2024 03:51:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. 18 de junio de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede radicado No. **23001311000320240026800**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240026800.
ACCIONANTE: MATILDE ESTEFANIA ESTRELLA TIRADO.
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCAL UGPP.

La señora **MATILDE ESTEFANIA ESTRELLA TIRADO**, identificada con C.C. No. 34.964.759, mediando apoderado judicial, promueve acción de tutela contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCAL UGPP**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción. Empero, este despacho contempla que, no existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022; lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder, por consiguiente, se ordenará requerir al abogado de la accionante para que remita a este despacho dicha constancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por **FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA**, identificado con C.C. No. 78.693.150 y tarjeta profesional No. 73.240 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la señora **MATILDE ESTEFANIA ESTRELLA TIRADO**, identificada con C.C. No. 34.964.759, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCAL UGPP**.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncie dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA**, identificado con C.C. No. 78.693.150 y tarjeta profesional No. 73.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente acción constitucional

como apoderado de **MATILDE ESTEFANIA ESTRELLA TIRADO**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: REQUERIR al abogado **FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA**, identificado con C.C. No. 78.693.150 y tarjeta profesional No. 73.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, remita a este despacho la constancia del poder otorgado para actuar en este procedimiento constitucional, en caso de que este poder haya sido concedido por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249eecb3a5c862d186bf2d86e340a9e435d74be53515c3b89139dacb8ccbd331**
Documento generado en 18/06/2024 03:51:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 18 de junio del 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
DEMANDANTE	Siomara Patricia Franco Fabra
DEMANDADO	Enrique Manuel Herrera García
RADICADO	23001311000320190017700

En memorial que antecede, la señora SIOMARA PATRICIA FRANCO FABRA solicita la expedición de las copias auténticas de la sentencia cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso con fecha de 5 de septiembre del 2019. Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena la expedición de las copias auténticas requeridas.

C U M P L A S E:

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464d2aaa83f38686aeb47f14d301c46e28ab922803bbfe79e1f24632146a8d1d**
Documento generado en 18/06/2024 03:51:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería 18 de junio del 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA- ADJUDICACIÓN DE APOYO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación de Apoyo
SOLICITANTE	Emilse Rosa Sierra Galeano
DEMANDADO	Rolando Sexto Sierra Galeano
RADICADO	23001311000320240026100

Se encuentra el asunto la presente demanda al fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión; del estudio de esta y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que, la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda “El lugar, la dirección física” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P)., esto es, suministrar el canal digital para efectos de notificaciones.

Lo anterior se concluye atendiendo que, en el acápite de notificaciones la parte demandante no señala la dirección física y el canal digital del señor **ROLANDO SEXTO SIERRA GALEANO** para efectos de notificaciones, por consiguiente, el despacho se abstendrá de admitir el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el efecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1º. - INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **EMILSE ROSA SIERRA GALEANO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2º. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA JOSE SALGADO DURANGO**, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.067.927.248 y T.P. No.343298 del C. S. de la J.,

como apoderado de la señora **EMILSE ROSA SIERRA GALEANO**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63846b63786662d5f5f2c8c15a58063d38daea4e2c786b13d2b1a14f2613c69d**

Documento generado en 18/06/2024 03:51:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 18 de junio del 2024, Paso a su despacho el proceso **verbal-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de junio dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: YUD ELEN VILLEGAS VELASQUEZ
DEMANDADO: CARLOS STIK ROMÁN RÍOS
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 2300131100032022 00 348 00

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante aporta pantallazo del envió de la comunicación por WhatsApp para efectos de probar la notificación efectuada al canal digital de la parte demandada de conformidad lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo el contenido del inciso 2º del artículo 8º de la Ley precitada que exige para tener por surtida la notificación por canal digital que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (subraya fuera de texto). Con relación a la comunicación aportada, el despacho se abstendrá de aceptarla, toda vez que en memorial adiado el 21 de mayo del presente año se limita aportar el mismo pantallazo que allegó el 18 de noviembre del 2022, observando que en anterior oportunidad se le requirió para los mismos efectos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ABSTENERSE de tener por notificado al demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Jueza .m

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6153e7a520bb84c47a91fa96742736a93dd7b00865fd525c209e79e2d97305**

Documento generado en 18/06/2024 03:51:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 18 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de **SUCESIÓN** radicado No.2024-103, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciocho (18) de junio del de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	Enelvy Rosa Buelvas Argumedo
DEMANDANDO (S)	Carlos Alberto Silva Coronado Dianis Silva Coronado y Herederos determinados e indeterminados
CAUSANTE	Felicita María Coronado de Silva
PROCESO:	Sucesión
RADICADO	230013110003202400 256 00

Revisado el expediente, observa el despacho que el asunto no se trata de una sucesión de mayor cuantía, razón por la cual no es dable conocer del asunto de conformidad lo enseña el No. 9º del artículo 22 del C.G.P en concordancia al canon 26 ibidem¹ y 444 de la misma codificación².

A la anterior conclusión se arriba al observar que, el avalúo catastral aportado de los dos bienes que conforma la masa sucesoral corresponde a la suma de \$75.911.000, que incrementado en un 50% no se acompasa del monto establecido para mayor cuantía para la presente anualidad, esto es la suma de \$195.000.001.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso se procederá a rechazar la presente demanda y ordenar su envío a los Juzgado Civiles Municipales (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. - RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ENELVY ROSA BUELVAS ARGUMEDO** en

¹ Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, (...)” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).
² “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral”

representación de sus menores hijos, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°. -REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para que sea asignado el asunto a los Juzgado Civiles Municipales (reparto).

3°. -RECONOCER personería al profesional del derecho LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO identificada con la cedula de ciudadanía N°50.940.151 y Tarjeta profesional N°152.441 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ENELVY ROSA BUELVAS ARGUMEDO** en representación de sus menores hijos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb73d8ed06bab7949ac824b23dbdaae94cee419d23f5421a131cf104e576c72**

Documento generado en 18/06/2024 03:51:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>